

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de septiembre 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2021-258, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno reposición en contra del auto 701 de fecha 3 de agosto del 2021 en el cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 2021-258
Interlocutorio Nro. 837

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 3 de agosto del 2021 a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y su inconformidad la sustenta en los siguientes términos:

Que es cierto que el título valor aportado no cumple por sí solo las exigencias dadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, por ende, en un inicio sería congruente la decisión de su despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del demandado en este proceso. Sin embargo, no fue sólo el título ejecutivo el que fue anexado y mencionado dentro de la demanda ejecutiva, sino que también fueron presentados dentro de la demanda otros documentos que complementan el título ejecutivo.

Trae aparte del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en proceso bajo radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Con base en la jurisprudencia se tiene que impone una carga tanto probatoria a quien pretenda demandar ejecutivamente el no cumplimiento de una obligación, aportando todos y cada uno de los documentos que en conjunto puedan significar un título ejecutivo y al juez, en el sentido que debe valorar en conjunto y no por separado cada documento, a fin de verificar, como lo indica la misma jurisprudencia, que los documentos sean emanados por parte de acreedor y deudor y

que cumplan con los presupuestos de ser expresa, clara y actualmente exigible. Con base en lo anterior, el título ejecutivo del que se pretende hacer valer su cumplimiento a través de esta demanda ejecutiva es un título ejecutivo de carácter complejo, es decir, está compuesto por el documento privado y por las conversaciones aportadas en la demanda. El documento privado firmado por las partes aporta claridad respecto a las partes que intervienen en la obligación, el monto adeudado y las formas en cómo se llevará el pago de la obligación y las conversaciones mediante la aplicación Messenger aportan la exigibilidad de la misma en el sentido de indicar la fecha de inicio de ejecución de la obligación, en ese caso, entregar dinero, todo esto se encuentra debidamente consignado en documentos privados donde se constata que son las partes quienes los crean y de manera voluntaria aceptan sus condiciones, aportando así el que la obligación sea expresa.

Solicita se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de resolverá de plano pues la litis no se ha trabado y en consecuencia es inoperante correr un traslado sin que exista contraparte.

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Un título ejecutivo tiene condición de complejo cuando requiere de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda al respecto al objeto y a los sujetos de la obligación y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se ha cumplido.

Los denominados títulos complejos corresponden a un concepto meramente jurídico, es por ello que se hace necesario establecer de manera diáfana el cumplimiento de los requisitos que constituyen la obligación y que tienen por fin acreditar que la obligación es expresa, clara y exigible.

En la sentencia del Consejo de estado C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella. se desarrolla

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc

La obligación debe acreditarse a través de un título bien sea simple o bien complejo pero no depende de la voluntad de las partes contractuales, es decir del acreedor y del deudor, se debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación que amerite de otros documentos además que estos sean jurídicamente considerados para completar el título que se pretende demandar.

Al respecto la jurisprudencia sostuvo: auto del 27 de mayo del 1998. Sección del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de estado. Expediente 13864.M.P. German Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 mayo del 2013. Sección Cuarta del Consejo de estado. Expediente 1057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”

Es decir, cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título valor resulta forzoso que el instrumento reúna las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, estas son: derecho incorporado y firma del creador, pero sin dejar de lado las demás condiciones de que trata el artículo 422 del CGP: *que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*

Pretende el recurrente se tenga como parte del título unos pantallazos de whatsapp de donde ni siquiera se desprende quienes son los interlocutores de la conversación con precisión ni de que números exactamente se está teniendo la misma, únicamente aparece en la parte inicial el nombre ALEJO (sin número de contacto) y en el cuerpo de las providencias el nombre de la señora Adriana donde le indican que el número de contacto ya se lo habían pasado.

Los pantallazos allegados no pueden tenerse como un documento anexo al título que se pretende cobrar, pues es claro que el simple pantallazo de whatsapp no genera el grado de certeza necesaria, ya que estos archivos pueden ser modificables y editados.

Mal haría esta falladora en tener dichos pantallazos como el complemento del título que se pretende demandar, es por ello que para esta judicial el título no cumple con lo requerido por el artículo 422 del CGP y por ende no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo dicho en precedencia no se repondrá el auto atacado.

conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado y de fecha 3 de agosto del 2021 a través del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3adec37d96e97b56d3a0db511e350884c869ec1d4f23605ba64244dc522759

Documento generado en 01/09/2021 04:28:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>